



PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-12/2025

DENUNCIANTE: [REDACTED] 1

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE  
ENTONCES CANDIDATA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ  
DE ITURBIDE POR EL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** LA PERSONA QUE  
RESULTE RESPONSABLE DE  
ADMINISTRAR EL PERFIL "MEMECIPIO DE  
SAN JOSÉ ITURBIDE" DE LA RED SOCIAL  
FACEBOOK

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD  
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de abril de dos mil  
veinticinco.**

**SENTENCIA** que:

**a)** Da por **concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones controvertidas; y,

**b)** Declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, denunciadas por [REDACTED] por las publicaciones en el perfil de *Facebook* denominado "*Memecipio de San José Iturbide*".

## GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<b>Ley de acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>2</sup>.** Presentada ante la Unidad Técnica el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, por la presunta comisión de actos de VPG y calumnia, consistentes en manifestaciones demeritorias en diversas publicaciones en la red social *Facebook*, dentro del perfil denominado "*Memecipio San José Iturbide*", en contra de la persona que resultara responsable de su difusión.

**1.2. Radicación<sup>4</sup>.** El veintitrés de mayo, se realizó y registró bajo el número 134/2024-PES-CG, previniendo y reservando su admisión o desechamiento, además del pronunciamiento sobre las medidas

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

<sup>2</sup> Consultable en las hojas 17 a 67 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación distinta.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 68 a 71 del expediente.

cautelares solicitadas, así como se ordenaron diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Hechos.** La conducta atribuida a la denunciada consistió en la presunta difusión de 29 imágenes conocidas como “memes”<sup>5</sup> en el perfil “*Memecipio San José de Iturbide*”, en fechas diez, once, doce, trece, catorce, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de abril; dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, once, doce, trece y catorce de mayo, que a decir de la quejosa se trata de VPG y calumnia en su contra, ya que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos.

**1.4. Inspecciones realizadas**<sup>6</sup>. Se hizo constar el contenido de las ligas electrónicas materia de la controversia, a través de las identificadas con los números ACTA-OE-IEEG-SE-219/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-254/2024, elaboradas por personal habilitado para ello.

**1.5. Requerimientos**<sup>7</sup>. Mediante acuerdos de cuatro y veinticinco de junio; dos y dieciséis de julio; ocho y veintiséis de agosto; dos y veintitrés de septiembre; once y veintiocho de octubre; veintinueve de noviembre, dieciséis de diciembre; así como el dieciséis y veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica ordenó diversas diligencias de investigación a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.6. Procedencia de medidas cautelares.**<sup>8</sup> Por proveído de veintinueve de mayo con número CQyD/038/2024, se determinaron, respecto de seis de las veintinueve publicaciones denunciadas, se advirtieron estereotipos de género que denigran y proyectan a la denunciante ante el electorado

<sup>5</sup> De acuerdo con el Diccionario de la lengua española:

meme

Del ingl. *meme*, palabra acuñada en 1976 por R. Dawkins, biólogo inglés, sobre el modelo de *gene* 'gen' y a partir del gr. *μίμημα* *mimēma* 'cosa que se imita'.

1. m. Rasgo cultural o de conducta que se transmite por imitación de persona a persona o de generación en generación.
2. m. Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet.

Verificable en la página: <https://dle.rae.es/meme?m=form>

<sup>6</sup> Consultables de la hoja 82 a 115 y 176 a 182 del expediente.

<sup>7</sup> Consultables en la hoja 167, 169 a 170, 185 a 187, 197, 203 a 203, 211 a 212, 225 a 226, 246 a 247, 282, 284, 318 a 319, 340 a 341, 355 a 356, 395 a 396 del sumario.

<sup>8</sup> Consultable en folio 93 a 116 del expediente.

como una mujer sin capacidades, lo cual podría dañar su imagen en la contienda comicial y desincentivar su participación en la política.

**1.7. Admisión<sup>9</sup>.** El dieciséis de noviembre la realizó la autoridad sustanciadora, teniendo como parte denunciante la entonces candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide por el PAN y como indiciado a Rodolfo Juárez Aros.

**1.8. Suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>10</sup>.** El veintiocho de noviembre la Unidad Técnica la llevó a cabo, ya que el denunciado manifestó no ser el administrador del perfil de *Facebook* denominado "*Memecipio de San José Iturbide*" y aportó elementos probatorios, por lo que consideró necesario efectuar diligencias de investigación preliminar atinentes a localizar a las personas responsables de las publicaciones denunciadas en dicha red social.

**1.9. Admisión<sup>11</sup>.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica lo realizó precisando que no fue posible obtener certeza sobre quien o quienes son los responsables de la creación y/o administración del perfil de la cuenta de *Facebook* denominada "*Memecipio de San José Iturbide*" en tal virtud, la autoridad determinó que existía imposibilidad jurídica y material para acreditar o constatar la autoría de dicha página.

## **2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite<sup>12</sup>.** Por acuerdo de la Presidencia del trece de febrero de dos mil veinticinco, se requirió a las partes por el término de tres días para señalar domicilio, ordenándose además turnar el expediente a la Segunda Ponencia, recibándose el siguiente día<sup>13</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos<sup>14</sup>.** Llevado a cabo el catorce de febrero de dos mil veinticinco, quedando

---

<sup>9</sup> Visible a foja 294 a 299 del sumario.

<sup>10</sup> Verificable en páginas 313 a 316 de los autos.

<sup>11</sup> Constancia integrada de la hoja 292 a 297 del expediente.

<sup>12</sup> Conforme a la constancia de folio 459 a 460 del sumario.

<sup>13</sup> Consultable en la hoja 463 vuelta del expediente.

<sup>14</sup> Visible en la hoja 318 a 319 del expediente.



registrado bajo el número TEEG-PES-12/2025 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora a los requisitos previstos en la Ley electoral local<sup>15</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del sumario, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de determinación del asunto.

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal cuenta con éstas para conocer y resolver el PES, al substanciarse por autoridad administrativa electoral, ubicada en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado la ejerce, donde fue materia de investigación la conducta consistente en VPG en contra de una candidata a edil del ayuntamiento de San José de Iturbide.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución federal; 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley de acceso; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la Ley electoral local; así como el 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*"<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

**3.2. Consideraciones previas.** Los órganos jurisdiccionales tienen el deber de velar por la impartición de justicia cuando se denuncien posibles violaciones a derechos fundamentales, como en el caso lo son las prerrogativas político-electorales.

Así pues, aun y cuando no se tenga identificada a quien se atribuye una conducta delictiva, no es impedimento para alcanzar el fin primordial de las personas juzgadoras, el cual es garantizar el derecho a la verdad y a la justicia a quienes consideren que resienten un daño y que pueden considerarse como víctimas u ofendidas de la infracción, acorde a lo dispuesto por el numeral 10<sup>17</sup> de la Ley General de Víctimas, por tanto, como entes garantes de la sociedad, los aparatos judiciales tienen la obligación de dar certeza jurídica a quienes instan un procedimiento legal para allegarse al esclarecimiento de los hechos, observando la debida diligencia de parte de las autoridades.

En ese sentido, el principio de progresividad debe buscarse por los tribunales para que en un enfoque transversal tengan reconocida la dignidad humana como máxima prerrogativa de toda persona y con ello, al analizar cada caso sometido a su potestad se busque la aclaración del acto u omisión que se pone de su conocimiento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, en el presente asunto, como se analizará en el apartado **4.5.1.** no es posible acreditar la identidad de la parte denunciada como la administradora del perfil de *Facebook* “Memecipio de San José Iturbide”, por ende al no identificar a la persona o personas propietarias o administradoras del mismo, para dar un enfoque asegurador, este órgano colegiado establece que la impartición de justicia debe encontrarse más allá de los obstáculos formales que instan una investigación y con los

---

<sup>17</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 10. **Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad**, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

**Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.** La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

insumos probatorios allegarse a la verdad de los sucesos para comprobar o desvirtuar el acto punitivo y de ello emitir acorde a la particularidad del caso, las medidas restaurativas para la reparación del daño que se hubiere causado o bien las consideraciones que concluyeron la falta de acreditación de los elementos que configuran el tipo de infracción que se denuncia.

Acorde a esto, el criterio orientador de la Suprema Corte 1a./J. 100/2024 (11a.) de título: “*DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA*”<sup>18</sup>. Fija que, para las víctimas o personas ofendidas de los delitos, el dictado de una sentencia condenatoria también constituye, **por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad**, pues conlleva una identificación de que una persona ha sufrido un ilícito, el correlativo fracaso del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables.

Señalando que la verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los acontecimientos, probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida, pues son las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de ella no satisfacen tal prerrogativa. El derecho a una respuesta judicial efectiva se entiende como la decisión de las conductas denunciadas en la vía penal, **que constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los sucesos victimizantes y, por ende, debe erigirse como congruente y respetuosa de los mismos**<sup>19</sup>.

En ese sentido, para la materia electoral al adoptarse principios *de ius puniendi*<sup>20</sup>, debe entenderse que tal potestad de quien motiva un

<sup>18</sup> Registro digital: 2028878, consultable en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028878>

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.), apartado -Justificación-.

<sup>20</sup> Expresión jurídica latina que se refiere a la facultad sancionadora que tiene el Estado.

procedimiento por presumir la posible consumación de una infracción también goza del acceso a un esclarecimiento adecuado y acorde a las garantías constitucionales e internacionales que le son reconocidas, aunado al debido proceso al que goza tanto quien insta como aquella persona que es señalada como presunta culpable además de respetar el principio de presunción de inocencia, realizando un estudio exhaustivo del caso para acreditar o desvirtuar la conducta que se presume ilícita.

**3.2.1. Acceso a la justicia ante la falta de identificación del responsable del perfil de Facebook “Memecipio de San José Iturbide”.** El artículo 17 de la Constitución federal, párrafo segundo, establece la máxima a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni certidumbre.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aún cuando la responsabilidad de los hechos denunciados **no pueda atribuirse a una persona o personas por el uso de una página de Facebook**, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir hechos similares a futuro, si es el caso<sup>21</sup>.

Por tanto, aplicado en el asunto concreto aún tras las diligencias de investigación por parte de la autoridad sustanciadora para identificar a quien sea responsable del perfil “*Memecipio de San José Iturbide*”, se procederá a realizar una **sentencia declarativa**, conforme a lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente. Aunado a considerar que el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o

---

<sup>21</sup> Mismo criterio fue adoptado en la resolución SRE-PSC-87/2023 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/87/SRE\\_2023\\_PSC\\_87-1272801.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/87/SRE_2023_PSC_87-1272801.pdf)



cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita los procesos políticos y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

El uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con la falta de identificación de la persona o personas que realizaron las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de VPG. En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, I.14o.T. J/3 (10a.), de rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."*, hace hincapié en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución federal, pues señala para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr su protección.

En virtud de ello, se considera emitir una sentencia **declarativa** sobre el pronunciamiento relativo a la existencia o no, de la conducta presuntamente resentida por la quejosa.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del caso.** La denunciante, en su escrito controvertió veintinueve publicaciones realizadas el once, doce, trece, catorce, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de abril; dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, once, doce, trece y catorce de mayo, en contra de quien

resultara responsable, por el manejo o administración del perfil “*Memecipio San José de Iturbide*” de la red social *Facebook*, anexando como evidencia las ligas electrónicas y las imágenes conocidas como “memes”, para acreditar las infracciones aludidas que se imputan al perfil mencionado de carácter noticioso, ya que a su decir tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos.

**4.2. Problema jurídico a resolver.** Determinar si a través de los elementos allegados al sumario se acredita que quien o quienes administran la cuenta aludida pronunciaron expresiones con estereotipos de género, vulnerando los derechos político-electorales de la actora.

#### **4.3. Medios de prueba.**

##### **4.3.1. Aportadas por la quejosa:**

- Pruebas técnicas:
  - Imágenes y ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

##### **4.3.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora:**

- Las consistentes en certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto, identificadas con los consecutivos ACTA-OE-IEEG-SE-219/2024<sup>22</sup>, ACTA-OE-IEEG-SE-254/2024<sup>23</sup>, en las que se inspeccionan diversas ligas electrónicas.
- Correo electrónico de tres de julio, remitido por el representante legal de *Google LLC* desde la cuenta *legalretrievals-noreply@google.com* al personal de la Unidad Técnica, por el que se cumple con solicitud de información<sup>24</sup>.
- Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./4769/2024, firmado por la vocal del Registro Federal de Electores<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Consultable en fojas 82 a 115 de los autos.

<sup>23</sup> Visible en páginas 176 a 182 del sumario.

<sup>24</sup> Verificable en páginas 204 a 208 del sumario.

<sup>25</sup> Consultable en hoja 210 de los autos.



- Correo electrónico de veinticinco de julio, remitido por el representante legal de *Google LLC* desde la cuenta *legalretrievals-noreply@google.com* al personal de la Unidad Técnica, por el que se cumple con solicitud de información<sup>26</sup>.
- Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./5519/2024, firmado por la vocal del Registro Federal de Electores<sup>27</sup>.
- Oficio SMAPA/124/2024, signado por la directora general del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado<sup>28</sup>.
- Oficio 110109679100/1372/2024, signado por el jefe de departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>29</sup>.
- Oficio SSB-03.10.B-37511/2024, firmado por el responsable de Grandes Clientes y Gobierno División Comercial Bajío de CFE SSB, de la Comisión Federal de Electricidad<sup>30</sup>.
- Oficio SSP/1916/2024, suscrito por la secretaria particular del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato<sup>31</sup>.
- Oficio sin número, de fecha veintinueve de agosto signado por el jefe de unidad de Prestaciones Económicas de Guanajuato, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>32</sup>.
- Oficio SATEG-03-01-00-14166/2024 firmado por el director de Servicios al Contribuyente de Servicios de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato<sup>33</sup>.
- Oficio INE/UTF/DAOR/6056/2024, suscrito por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que remite respuesta del administrador del Servicio de Administración Tributaria<sup>34</sup>.
- Oficio DGRC/06486/2024, signado por la directora general del Registro Civil del Estado<sup>35</sup>.

<sup>26</sup> Visible en fojas 218 a 219 del expediente.

<sup>27</sup> Verificable en fojas 223 de los autos.

<sup>28</sup> Consultable en foja 237 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en foja 238 del expediente.

<sup>30</sup> Verificable en página 239 de los autos.

<sup>31</sup> Consultable a foja 241 del sumario.

<sup>32</sup> Visible en foja 244 del expediente.

<sup>33</sup> Verificable en páginas 248 a 250 de los autos.

<sup>34</sup> Consultable a fojas 253 a 259 del sumario

<sup>35</sup> Visible en foja 262 del expediente.

- Escrito de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por Rodolfo Juárez Aros<sup>36</sup>.
- Inspección realizada por la Unidad Técnica, en fecha once de octubre, respecto de una liga electrónica<sup>37</sup>.
- Escrito de fecha veintiséis de noviembre, signado por Rodolfo Juárez Aros<sup>38</sup>.
- Correo electrónico de seis de diciembre, remitido por *Meta Platforms Inc.* desde la cuenta records@records.facebook.com, al personal del Instituto Nacional Electoral, a su vez reenviado al Instituto, por el que cumple con requerimiento<sup>39</sup>.
- Oficio GN/UAJT/DGARMJ/22908/2024, signado por el jefe general de Coordinación Policial de la Guardia Nacional<sup>40</sup>.
- Oficio CU-10455/24, suscrito por el apoderado legal de “TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.”<sup>41</sup>.
- Correo electrónico de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, remitido la Guardia Nacional desde la cuenta websafe@cloud-security.net a personal de la Unidad Técnica, por el que se cumple con solicitud de información<sup>42</sup>.
- Correo electrónico de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, remitido la Guardia Nacional desde la cuenta de Héctor Manuel Catemaxca de Dios a personal de la Unidad Técnica, por el que se da atención a requerimiento<sup>43</sup>.
- Respuesta de *Fredompop*, signado por su apoderado legal, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco<sup>44</sup>.

A las documentales públicas, se les otorga el valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local.

---

<sup>36</sup> Verificable en páginas 277-278 y 280 de los autos.

<sup>37</sup> Consultable a foja 283 del sumario.

<sup>38</sup> Visible en hojas 308 a 312 y 330 a 338 del expediente.

<sup>39</sup> Verificable en páginas 326 a 329 de los autos.

<sup>40</sup> Consultable a fojas 349 a 351 del sumario.

<sup>41</sup> Visible en hojas 352 a 353 del expediente.

<sup>42</sup> Verificable en páginas 360 a 370 de los autos.

<sup>43</sup> Consultable a fojas 373 a 394 del sumario.

<sup>44</sup> Visible en hojas 404 a 415 del expediente.

Con relación a las privadas tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

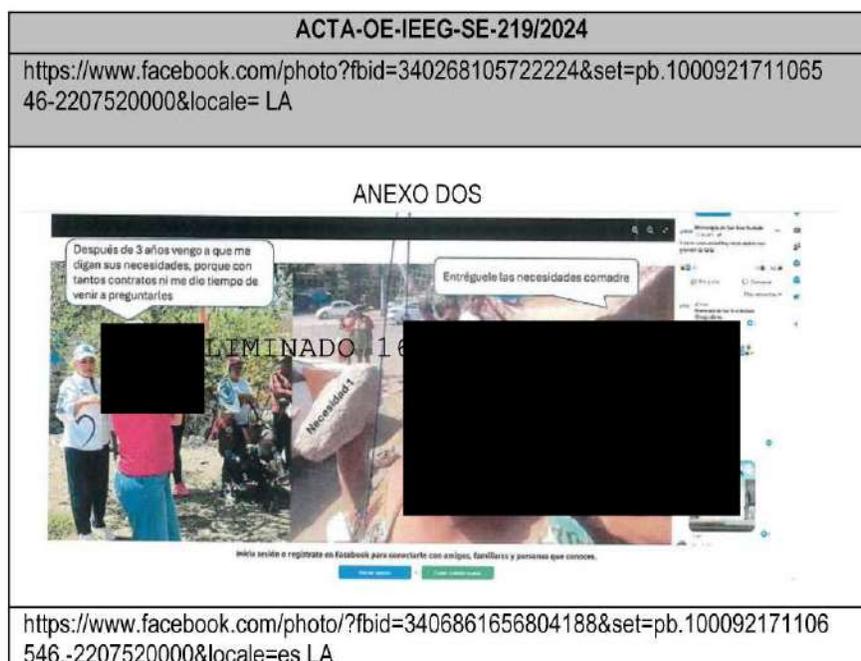
Por lo que hace a las técnicas cuentan con valor indiciario al ser confeccionables, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

**4.4. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**4.4.1. Calidad de la quejosa al momento de la denuncia.**

**C.A.A.H.** como entonces candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide por el PAN<sup>45</sup>,

**4.4.2. Existencia de publicaciones.** De la revisión a las constancias que integran el sumario, se advierte que se hizo constar veintinueve publicaciones a través de la siguiente certificación:



<sup>45</sup> Visible en la liga de internet chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-063.pdf, así como: <https://conoceles.ieeg.mx/#/gubernatura/entidad/candidatura/4>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=347784348303933&set=pb.100092171106546.-22075220000&locale=es LA>

ANEXO SIETE



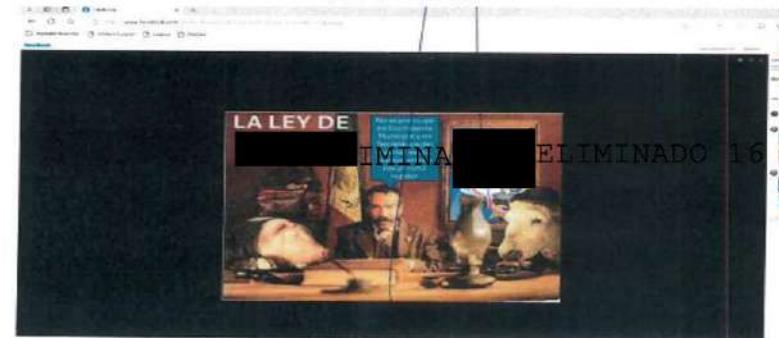
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=350137321401969&set=pb.100092171106546.-22075220000&locale=es LA>

ANEXO OCHO



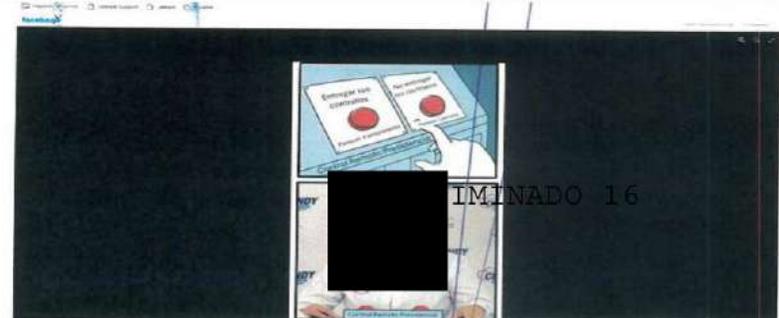
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=350220388060329&set=pb.100092171106546.-22075220000&ocale=es LA>

ANEXO NUEVE



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=350784371337264&set=a.104229112659459&locale=es LA>

ANEXO DIEZ



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=351555154593519&set=pb.100092171106546.-%2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=351555154593519&set=pb.100092171106546.-%2207520000&locale=es_LA)

ANEXO ONCE



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=352646661151035&set=a.351555164593518&locale=es\\_L](https://www.facebook.com/photo/?fbid=352646661151035&set=a.351555164593518&locale=es_L)

ANEXO DOCE



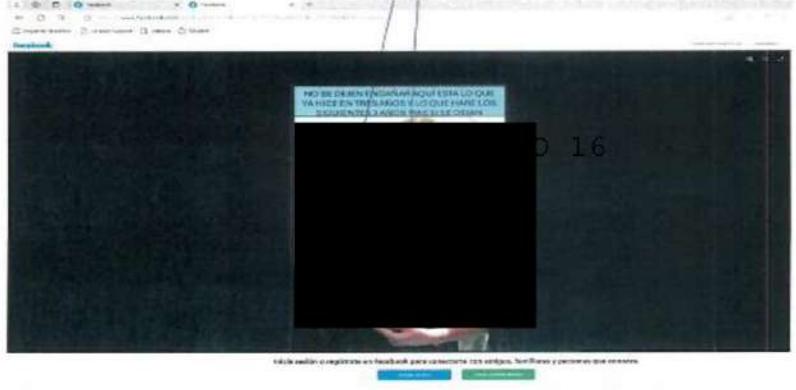
[https://www.facebook.com/photo/?fbid=352836377798730&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=352836377798730&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO TRECE



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=354039827678385&set=a.104229112659459&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=354039827678385&set=a.104229112659459&locale=es_LA)

ANEXO CATORCE





[https://www.facebook.com/photo/?fbid=355955490820152&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=355955490820152&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO DIECINUEVE



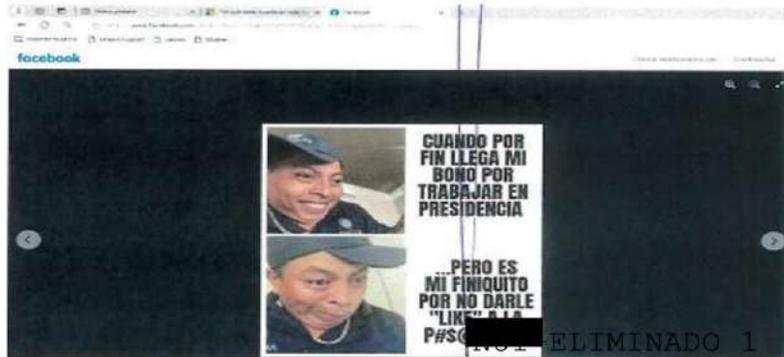
[https://www.facebook.com/photo/?fbid=356324217449946&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=356324217449946&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO VEINTE



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=356641027418265&set=a.351555164593518&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=356641027418265&set=a.351555164593518&locale=es_LA)

ANEXO VEINTIUNO



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=357409067341461&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=357409067341461&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO VEINTIDÓS



[https://www.facebook.com/photo/?foid=357572487325119&set=pb.10009217220752000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?foid=357572487325119&set=pb.10009217220752000&locale=es_LA)

ANEXO VEINTITRÉS



[https://www.facebook.com/photo/?foid=357586920657009&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?foid=357586920657009&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO VEINTICUATRO



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=360219667060401&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=360219667060401&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO VEINTICINCO



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=360693917012976&set=a.351555164593518&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=360693917012976&set=a.351555164593518&locale=es_LA)

ANEXO VEINTISEIS



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=360826060333095&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=360826060333095&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO VEINTISIETE



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=361277680287933&set=a.351555164593518&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=361277680287933&set=a.351555164593518&locale=es_LA)

ANEXO VEINTIOCHO



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=361852226897145&set=a.351555164593518&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=361852226897145&set=a.351555164593518&locale=es_LA)

ANEXO VEINTINUEVE



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=361981673550867&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=361981673550867&set=pb.100092171106546.-2207520000&locale=es_LA)

ANEXO TREINTA



#### 4.5. Hechos no acreditados.

**4.5.1. No se localizó a la persona titular del perfil de *Facebook* denominado “*Memecipio de San José Iturbide*”.** De la documental exhibida por la parte denunciante y las actas recabadas por la Unidad Técnica se corroboró la existencia de las publicaciones controvertidas.

Sin embargo, de las indagatorias realizadas por la autoridad sustanciadora no fue posible establecer de manera fehaciente la identidad de quién o quiénes son las personas responsables de la cuenta de *Facebook* y en consecuencia de los mensajes materia de la queja.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad Técnica requirió a *Google LLC* cuestionamiento al que se dio respuesta señalando datos de Rodolfo Juárez Aro. Aunado a ello, derivado de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo el domicilio de éste.

Así las cosas, la autoridad investigadora procedió a emplazarlo en el domicilio ubicado en [REDACTED]

No obstante, al emitir su contestación<sup>46</sup>, Rodolfo Juárez Aros señaló que no tenía conocimiento de ninguna página de la red social *Facebook* nombrada “*Memecipio de San José Iturbide*”; que no sabe quién o quiénes pudieran administrarla; que no tiene ningún dato de identificación o localización del administrador del mencionado perfil y que desconoce los hechos por los cuales se le requirió.

Por otro lado, al ser emplazado, en la comparecencia por escrito<sup>47</sup> adujo que investigó el contenido del perfil aludido, advirtiendo que coinciden sus datos de manera parcial con una persona, misma con la que se le confunde que aparece como Rodolfo Juárez Aro, anexando imágenes como evidencia.

<sup>46</sup> Visible en la hoja 280 del sumario.

<sup>47</sup> Consultable en fojas 330 a 338 del expediente.

Con lo anterior, como quedó asentado en el antecedente 1.8, la Unidad Técnica suspendió la audiencia de pruebas y alegatos<sup>48</sup>, considerando necesario efectuar diligencias de investigación preliminar atinentes a localizar a las personas responsables de las publicaciones denunciadas en dicha red social.

Así pues, del requerimiento realizado a *Meta Platforms Inc*<sup>49</sup>, se obtiene nuevamente el nombre de Rodolfo Juárez Aro, siendo que al indagar la Unidad Técnica sobre algún otro dato que lo pudiera localizar, no obtuvo resultado alguno.

Así, se destaca que es un hecho notorio que los perfiles o cuentas de la red social *Facebook*<sup>50</sup> se pueden crear de manera sencilla y con requisitos mínimos, pues la prestadora del servicio no constata la identidad del solicitante.

Consecuentemente de los medios de prueba recabados **no se logró establecer de manera fehaciente que fuera dicha persona la titular o al menos la administradora de ésta.**

**4.6. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos, 3 bis; 345, fracción III; 349, fracción III y 370 último párrafo de la Ley electoral local, artículo 20 Ter, fracciones VIII y XVI de la Ley de acceso, así como los criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior.

**4.6.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la Sala Superior<sup>51</sup> y la Suprema Corte<sup>52</sup> que la impartición de justicia con ese

---

<sup>48</sup> Verificable en páginas 313 a 316 de los autos.

<sup>49</sup> Consultable en fojas 326 a 329 de los autos.

<sup>50</sup> Consultable en la dirección: <https://es-la.facebook.com/help/188157731232424>

<sup>51</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>52</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> y registro digital: 2011430

enfoque consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>53</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con esta perspectiva, a efecto de detectar la existencia de posibles ideas preconcebidas segregadoras.

**4.6.2. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal que marcan la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichas prerrogativas; la prohibición de realizar cualquier acto de exclusión motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la Constitución federal que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de equilibrio.

---

<sup>53</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998> y registro digital: 2009998

Sobre este último, la Ley de acceso, refiere que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el paso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los institutos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley General y 3 bis de la Ley electoral local.

En ésta última, al respecto se cita:

*«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

*Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:*

*I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

*II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*

- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;*
- V. Derogada;*
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;*
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.*
- IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»*

Por su parte, el artículo 380 Ter de la Ley electoral local señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los PES en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar cualquier forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con la aludida perspectiva, que constituye un método que pretende detectar y eliminar la totalidad de las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo-género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones asignadas a uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>54</sup>.

Entendiéndose por éstos, las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones

---

<sup>54</sup> Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015, ya citada.

físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que lo masculino tiene mayor jerarquía que lo femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, siendo nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de éstas, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>55</sup>.

De igual manera, la Suprema Corte ha considerado en atención con la impartición de justicia con esta perspectiva, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas implicadas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a éstas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>56</sup>.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicarla, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de modelos segregadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Consecuentemente, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, su reproducción basadas en categorías sospechosas<sup>57</sup>, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

---

<sup>55</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

<sup>56</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"*. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545> y con registro digital: 2008545

<sup>57</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015, con registro digital: 2010315, de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>58</sup>:

- «I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. »*

**4.6.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar el paralelismo de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia su cumplimiento **sustantivo en los ámbitos público y privado**, promover el empoderamiento femenino y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley de acceso, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>59</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de éstas.
- La no discriminación.
- La libertad de ellas.

<sup>58</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

<sup>59</sup> Artículo 4 de la Ley de acceso.

Puede advertirse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen<sup>60</sup>.

**4.6.4. Libertad de expresión en el contexto político.** Los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>61</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que su protección adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones<sup>62</sup>.

Por ello, en el análisis y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar las prerrogativas a la libertad de expresión y a la

---

<sup>60</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>61</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; registro digital: 172479, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

<sup>62</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf)

información en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta sus restricciones, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, al respecto la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad.

Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad<sup>63</sup>.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una concepción pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"<sup>64</sup>.

No obstante, es preciso mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular su núcleo esencial.

---

<sup>63</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

<sup>64</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución federal establecen explícitamente como limitaciones posibles a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado, que dicha garantía encuentra sus fronteras en el de las demás individualidades u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce ésta, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza legal, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la expresión de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**4.6.5. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje.** La Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **o impliquen significados discriminatorios.**

De hecho, se ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella del tipo invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos

de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure es que los mensajes denunciados **aludan a uno** de esta naturaleza<sup>65</sup>.

Éstos se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>66</sup>.

Destacando que es aquella “amortiguada e invisible”<sup>67</sup> que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones disímiles entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta por medio de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>68</sup>. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.

<sup>65</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>66</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

<sup>67</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Véase “La domination masculine”, Éditions du Seuil París, 1998; también consultable en la liga de internet: <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

<sup>68</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
  - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de ellas y cancelar su nivel de respuesta.
  - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las declaraciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a quienes se encuentran bajo obligación, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una palabra o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

## 5. DECISIÓN.

**5.1. Cuestiones previas.** Se procede a establecer el **contexto** en el que sucedieron los hechos denunciados y de manera posterior, se analiza su contenido bajo los parámetros contenidos la Ley de acceso, así como en la Ley electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”<sup>69</sup>, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia con los criterios asumidos por Sala Superior y Sala Monterrey al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022<sup>70</sup> y SM-JDC-9/2022<sup>71</sup>, respectivamente.

Al momento de la conducta denunciada, la quejosa fungía como presidenta municipal de San José de Iturbide<sup>72</sup>, asimismo era aspirante y precandidata del PAN, posteriormente candidata **a la presidencia municipal de la mencionada ciudad, calidad que obtuvo a partir del** acuerdo CGIEEG/063/2024<sup>73</sup> por el que se registraron las planillas de las candidaturas a diversos municipios entre los que se encuentra éste, postulada por dicho instituto político, para contender en la elección ordinaria del dos de junio.

Posteriormente que en el perfil de *Facebook* denominado “*Memecipio de San José Iturbide*”, de acuerdo con lo asentado en el primer punto del ACTA-OE-IEEG-SE-219/2024 corresponde a una “Página. Comediante” que cuenta con un listado numeroso de publicaciones, donde se realizaron las 29 denuncias, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>69</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

<sup>70</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf)

<sup>71</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

<sup>72</sup> Verificable en: <https://periodicocorreo.com.mx/elecciones-2024-guanajuato/quien-es-cindy-arvizu-candidata-del-pan-en-san-jose-iturbide-elecciones-2024-20240221-92908.html>

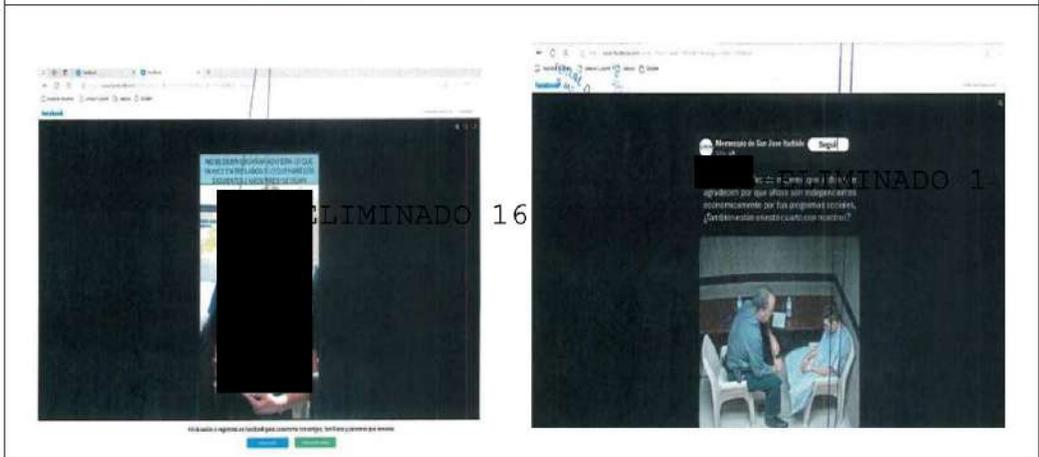
<sup>73</sup> Consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-063.pdf





-ELIMINADO 1  
 -ELIMINADO 16

-ELIMINADO 16



-ELIMINADO 16

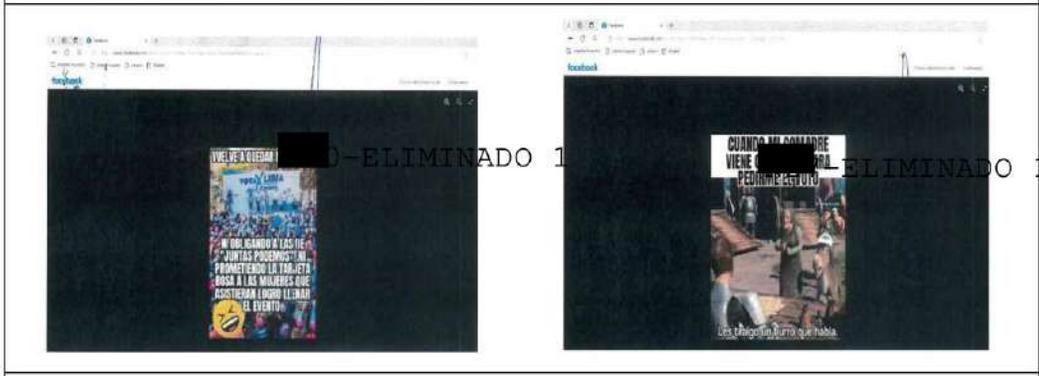
-ELIMINADO 1



-ELIMINADO 1

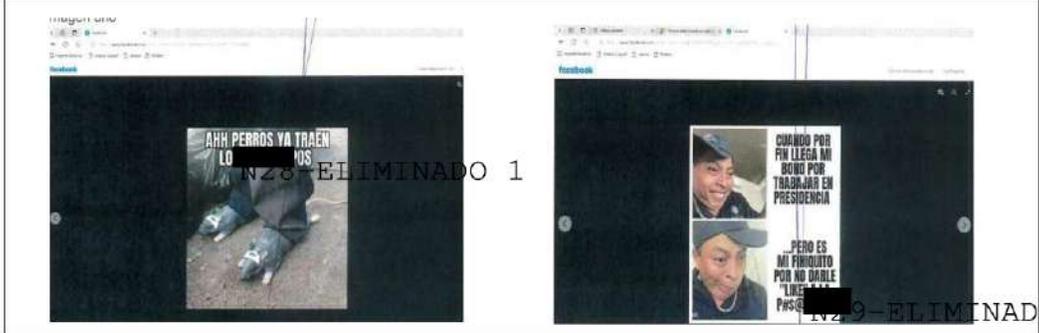
N23 - ELIMINADO 1

-ELIMINADO 1



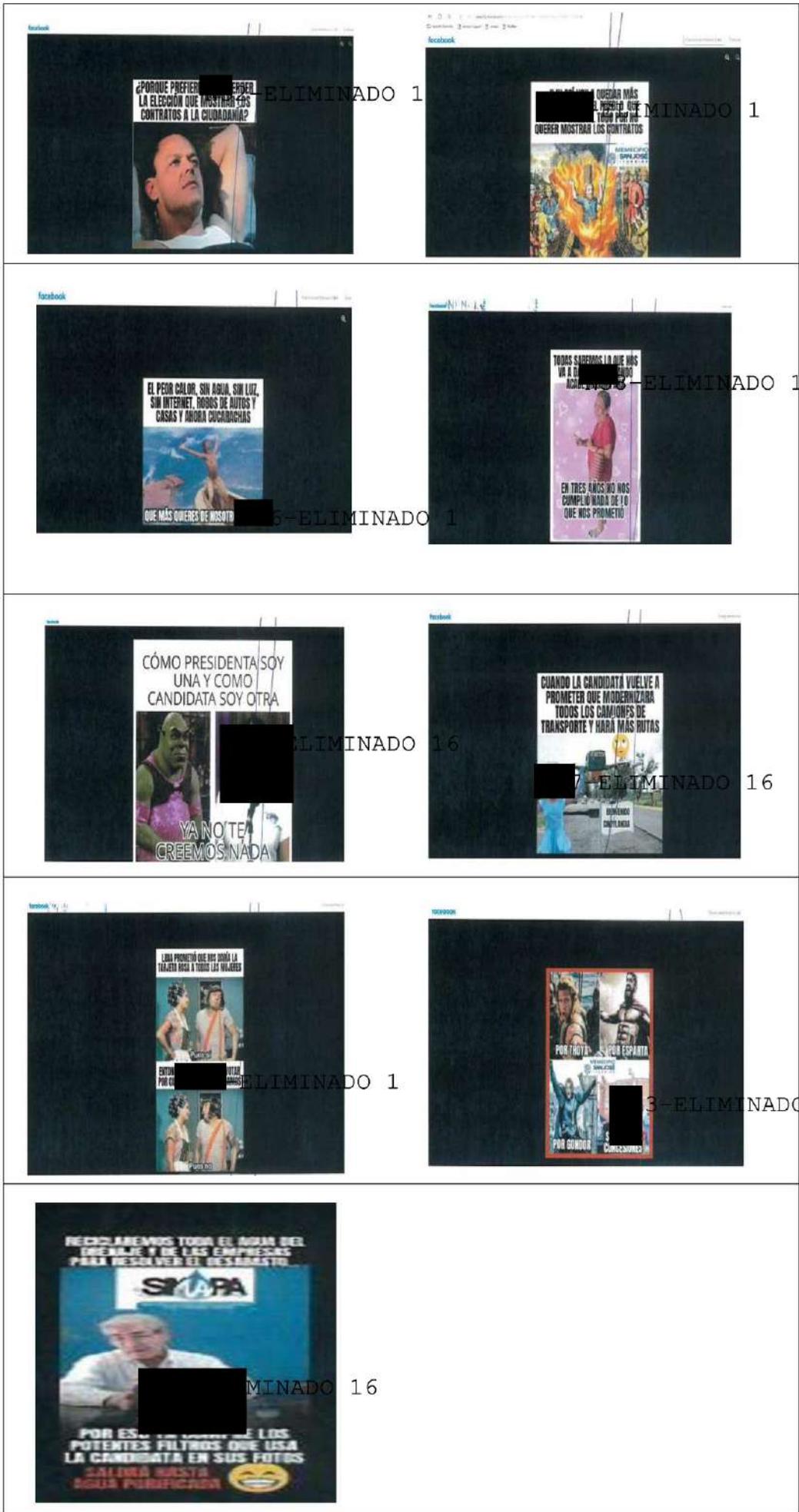
-ELIMINADO 1

-ELIMINADO 1



-ELIMINADO 1

-ELIMINADO 1



Así entonces, está acreditado que la quejosa fue objeto de comentarios desagradables mediante las publicaciones de imágenes que incluyen texto, conocidas como “memes” en el perfil de *Facebook* referido.

**5.2. Las publicaciones denunciadas, difundidas por el perfil “Memecipio de San José Iturbide”, no constituyen VPG.** En el caso concreto la denunciante señala que se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género<sup>74</sup>:

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por serlo. Es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se les asignan.
2. Cuando tiene un impacto diferenciado; esto es, a) la acción u omisión les afecta de forma desigual que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) les impacta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En este tenor, se cuenta con la certificación de hechos consignada en las denominadas ACTA-OE-IEEG-SE-219/2024, en la que se detalló el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, respectivamente, de ahí que opere la procedencia de su estudio para determinar si tales

---

<sup>74</sup> Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

declaraciones constituyen algún tipo de violencia en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide por el PAN.

Ahora, para que los hechos expuestos por la quejosa puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su contra deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan<sup>75</sup>:

**1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se actualiza, pues la materia de la queja se llevó a cabo cuando era candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide por el PAN, como quedó demostrado, las publicaciones se realizaron el diez, once, doce, trece, catorce, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de abril; dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, once, doce, trece y catorce de mayo, fechas en la cual se desarrollaba el proceso electoral 2023-2024<sup>76</sup>, lo cual es un hecho notorio y que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*<sup>77</sup>.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** De igual manera, se acredita pues se tiene que se llevaron a cabo por una persona o grupo de estas que crearon la página de *Facebook* “*Memecipio de San José Iturbide*”, la cual, aunque se desconoce su autoría, se presume su manejo por alguien.

---

<sup>75</sup> Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*, ya citada.

<sup>76</sup> Consultable en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060-anexo.pdf>

<sup>77</sup> Registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG.** En este tenor, puede entenderse por:

- Psicológica<sup>78</sup>: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad, en la psique, que se altere o modifique la conducta de las personas, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- Simbólica contra las mujeres en política<sup>79</sup>: Se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación<sup>80</sup>.

En este contexto, el elemento **no se actualiza**, ya que, las alusiones que se realizan en las ligas electrónicas no producen violencia de ningún tipo, por lo que, para evidenciarlo, las expresiones vertidas con anterioridad que en lo medular refieren a temas de contratos de la administración municipal que la denunciante se niega a transparentar, la inasistencia de la misma al debate entre candidaturas, "*por no estar a su nivel el contrincante*", la inseguridad en el municipio durante su gestión como presidenta municipal, que no logró congregarse las suficientes personas a un evento, aún y cuando les prometió a las mujeres la entrega de la "tarjeta rosa", así como la falta de credibilidad de ésta al no cumplir sus propuestas de campaña.

---

<sup>78</sup> Visible en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-psicologica>

<sup>79</sup> Reconocida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consultable en la liga de internet: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

<sup>80</sup> Krook y Restrepo, 2016, 148.

**3.1.** En efecto, el objetivo principal de las publicaciones consiste en una crítica a la quejosa y su partido político por la estrategia política utilizada para sus aspiraciones a la presidencia municipal de San José de Iturbide, así como durante su gestión administrativa, se emplean la imagen o su apariencia física, así como imágenes animadas, usando expresiones como “Después de 3 años vengo a que me digan sus necesidades, porque con tantos contratos ni me dio tiempo de venir a preguntarles”, “Wuacala que es esto”, “De a como no.. con más moches”, [REDACTED] EYIAIMONPUEO1  
 levantarme por lo de los contratos”, “claro que perdemos”, “quien está detrás de la máscara”, “guerra de los contratos”, “Gracias a tus regidores podemos esconder nuestro cochinerito”, “Cochidenta” “lady contratos” “parecer ladrona”, “debate”, “no hay nadie a su nivel”, “Gracias a mi, San José hoy es más seguro”, “robarles con contratos millonarios y esconderlos”, “¿también están en este cuarto con nosotros?”, “No [REDACTED] LIMINADO 1  
 no estas a mi altura”, “...Lo que hice los tres años...”, “vuelve a quedar mal [REDACTED]”, “cuando mi comadre viene con [REDACTED] para pedirme el voto”  
 “Les traigo un burro que habla”, “ahh perros ya traen los [REDACTED] papos” [REDACTED] LIMINADO 1  
 pero es mi finiquito por no darle “like” a la P#\$@ [REDACTED] E, L’E, P, O, N, A, D, O, ¿POR QUÉ prefiere  
 [REDACTED] LIMINADO 1  
 perder la elección que mostrar los contratos a la ciudadanía?”, “todo por no querer mostrar los contratos”, “que más quieres de nosotros [REDACTED] LIMINADO 1  
 “Todas sabemos lo que nos va a dar [REDACTED] (sic) cuando acabe su campaña”, “Como presidenta soy una y como candidata soy otra”  
 “bienvenido a [REDACTED] LIMINADO 1  
 [REDACTED] LIMINADO 1 no tenemos que votar por [REDACTED] LIMINADO 1 para que la  
 tengamos” “Por más concesiones” y “por eso ya compré los potentes filtros que usa la candidata en sus fotos”.

Como se puede observar, el objetivo principal de las manifestaciones constituye una crítica ríspida en contra de la otrora candidata actora, lo que se encuentra dentro del marco protector de la libertad de expresión y del debate público.

Resulta cierto, que los señalamientos citados, son desagradables, sin embargo no contienen patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de estas en la

sociedad<sup>81</sup>, pues se observa que la finalidad de las locuciones es criticar de forma severa a la denunciante, quien al momento de los hechos contaba con la calidad de candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide”, y no así como mujer.

Es decir, se hace referencia a la actora señalándola ásperamente, sin embargo, su objeto se encamina en la crítica dirigida a sus acciones como servidora pública, pero no por ser fémina.

Por lo tanto, evaluando los elementos que se desprenden de lo denunciado, se asevera que no existe ningún tipo de violencia en contra de la quejosa, **por el hecho de ser mujer**, pues su objeto se enfoca en realizar una crítica política.

En este tenor, se insiste en que las expresiones pueden resultar chocantes y desagradables, pero que no immortalizan una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad del género femenino, pues por sí misma no perpetúa estereotipos de subordinación de ésta, ya que las afirmaciones utilizadas, no contienen la carga que alude, es decir, son manifestaciones verbales que si bien la identifica con su nombre no quiere decir que se hicieron solo por razón de género.

Y en ese sentido, puede observarse que no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por ser del grupo de las mujeres.

Aunado a que las locuciones realizadas en el debate y contenidos en las ligas electrónicas en estudio, tampoco es posible percibir el uso de alguna palabra que englobe negativamente a las mujeres, y pese a que cita el nombre de la quejosa no se advierta una locución que invoque, en

---

<sup>81</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/602/SUP\\_2018\\_REP\\_602-771740.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/602/SUP_2018_REP_602-771740.pdf) y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00623-2018>, respectivamente.

términos generales, el vocablo “la mujer”; “las mujeres” o haga alusión al género femenino en similares modos.

Bajo ese parámetro, en este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública, atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible<sup>82</sup>.

**4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** La denunciante señala que, la difusión constituye VPG, porque se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Al respecto, se observa que las frases en análisis pretenden evidenciar —desde la perspectiva de quienes lo hacen— lo que considera como actos de corrupción por su parte y estrategias de campaña como no asistir al debate y no cumplir las promesas lo que, finalmente se realiza, —según la narrativa— para señalar su actuar en la administración y en su campaña electoral, pero sin que se haga una conjetura generalizada en contra de las mujeres.

Lo anterior es así, pues las manifestaciones fueron emitidas en el contexto de la libre expresión de las ideas en la red social *Facebook*, durante el periodo de campañas.

Aunado a ello, al ser analizadas las publicaciones conocidas como “memes” que refiere la denunciante que se difundieron en el sitio aludido, lo cierto es que lo ahí contenido se trata de una crítica ríspida sobre la conducción de los asuntos públicos por la denunciante como presidenta municipal de San José de Iturbide, en concreto sobre corrupción en temas de contratos y la inseguridad, así como candidata al mismo cargo en

---

<sup>82</sup> Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>



cuanto al debate entre candidaturas en el que no participó y la falta de credibilidad en torno al cumplimiento de sus promesas o propuestas.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se concluye que las expresiones no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que comprenden o se identifican con el género femenino, por lo tanto, es insuficiente para afirmar que se dio lugar a un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo al que aspiraba en ese momento o que generara en la ciudadanía un juicio negativo a su persona, por ser mujer.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la quejosa se hubieran limitado en su ejercicio, además de que no obra elemento objetivo que demuestre que la finalidad de que las locuciones emitidas durante el debate entre candidaturas hubiese sido descalificar a la denunciante o perjudicar su imagen **por ser mujer en ejercicio de su función política, o como candidata con base en estereotipos de género.**

De ahí que, ésta no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide, y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que pretendía ocupar, sino que fueron realizadas a través de una red social al amparo de la libertad de expresión, de ahí que, el señalamiento de corrupción, inseguridad, falta de credibilidad, en el contexto que se indica es como figura pública frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que el tema expuesto en relación a ésta es de interés público, pues finalmente entraña una opinión desde la perspectiva de quien la emitió encaminadas a criticar su desempeño como funcionaria pública.

Consecuentemente, es que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos.

Así, quienes participan en un debate público deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas– también lo es que la Constitución federal no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la Suprema Corte ha considerado que es precisamente en las manifestaciones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de palabra resulta más valiosa<sup>83</sup>.

La Sala Superior, ha señalado que no todas las locuciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en VPG, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas democráticamente, la tolerancia a estas, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político<sup>84</sup>.

La Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen expresiones merecedoras de una defensa especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos<sup>85</sup>.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las manifestaciones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

---

<sup>83</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la Suprema Corte de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”. Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

<sup>84</sup> Véanse las resoluciones de la Sala Superior número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

<sup>85</sup> Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre quienes reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas perjudicialmente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes<sup>86</sup>.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro de la polémica política, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista de otras y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar una discusión y así nutrir la democracia<sup>87</sup>.

Además, es importante señalar que quienes aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo de elección, al ejercer un papel visible en la sociedad liberal, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas desde la perspectiva pública, en comparación con las emitidas por particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Criterio similar ha establecido este Tribunal, al resolver el expediente TEEG-PES-20/2020, consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-20-2020.pdf>

<sup>87</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

<sup>88</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 11/2008, ya citada.

Lo anterior, debido a que al ser candidata, de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, la referencia a su desempeño como funcionaria pública no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo por el que fue postulada, sin actualizarse el elemento en estudio.

**5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que las publicaciones materia de análisis, se verificaron dentro del contexto de la crítica política, pues la postura de la denunciante es advertir que quien fuera la persona autora, reproduce estereotipos de género que desvalorizan su capacidad por ser mujer para competir por un cargo público.

En ese sentido, de la revisión del entorno o de la situación en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no puede relacionarse con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres respecto a los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues la crítica a su gestión de gobierno como a sus aspiraciones electorales, las frases utilizadas no mencionan su persona sólo por el hecho de ser mujer.

Por tanto, lo denunciado engloba una crítica política y no cuestiones que contengan elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las féminas, o que se haya dirigido a la quejosa por el simple hecho de ser mujer; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre una figura pública, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de palabra.

Así las cosas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas que involucran a figuras públicas, más aún cuando aspiran a un cargo de elección popular.

Considerar lo contrario, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-47/2020<sup>89</sup>, no solo implicaría limitar de forma indebida dicha autonomía de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate ciudadano, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-617/2018<sup>90</sup> estableció que se podría subestimarlas y colocarlas en una situación de víctimas, negándoles, *a priori*<sup>91</sup>, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

Es decir, las divulgaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica a la gestión de gobierno y la candidatura de la quejosa a la presidencia municipal de San José de Iturbide.

Lo anterior aún y cuando de las publicaciones deriven frases como "*Cuando por fin llega mi bono por trabajar en presidencia ... pero es mi*

---

<sup>89</sup> Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

<sup>90</sup> Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2Fa5f7abb222db0b0.pdf&chunk=true>

<sup>91</sup> Locución del latín que significa: "a partir de lo que precede".

*finiquito por no darle "like" la P#\$\$@* [REDACTED] ELIMINADO 1, en la cual pudiera haberse utilizado lenguaje soez, pues se alude a un presunto despido de una persona de la presidencia municipal, por lo que recibe su finiquito, achacando la causa a la denunciante, tras no reaccionar a sus presuntas publicaciones, sin referir expresamente cuales y de qué red social, utilizando para ello los caracteres "P#\$\$@" sin que ello pueda advertirse una palabra o significado unívoco. En efecto, la composición de letras y símbolos o signos aludida **no tiene acepción alguna**, pues de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>92</sup>, se refiere a: f. Decimoséptima letra del abecedario español, que representa el fonema consonántico oclusivo bilabial sordo. Sonido que representa la letra "P".

De igual forma, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante pues ésta no pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas las como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, las expresiones materia de la denuncia al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información<sup>93</sup> y no de aspectos atinentes a su persona por ser mujer, es que **no se acredita la VPG**<sup>94</sup>.

A mayor abundamiento, resulta necesario verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo la perspectiva de género, se actualiza la VPG en los términos descritos por la Ley de acceso, la Ley General y la Ley electoral local.

---

<sup>92</sup> Visible en: [https://dle.rae.es/p#\\$\\$@](https://dle.rae.es/p#$$@)

<sup>93</sup> En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior, ya citada.

<sup>94</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpccglefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmontrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true>

Es así, que los dispositivos en cita definen en sus artículos 20 Bis<sup>95</sup> de la Ley de acceso, 3 inciso k)<sup>96</sup> de la Ley General y 3 Bis<sup>97</sup> de la Ley electoral local, respectivamente, lo que se debe entender por VPG, en los términos señalados en el apartado del mismo nombre de la presente sentencia.

Analizado los hechos denunciados y en congruencia con el estudio realizado en párrafos anteriores, es posible afirmar que las publicaciones

---

<sup>95</sup> ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>96</sup> Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>97</sup> Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

materia de la denuncia no actualizan VPG puesto que la motivación que puede desprenderse de este se aboca a criticar su supuesto actuar como servidora pública y como candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide, y no así, por el hecho de ser mujer; lo anterior, se refuerza con la evaluación realizada sobre lo que se denunció en los apartados anteriores, bajo el *test* de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

**5.3. Valoración conjunta.** Los hechos estudiados de manera individual son insuficientes por sí mismos para configurar la infracción alegada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de VPG<sup>98</sup>.

En este tenor, es importante señalar que la violencia simbólica es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a uno de esta naturaleza.

Los arquetipos describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género, los que tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado papeles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial para distinguir expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a uno de género, es decir, que se basan en su calidad de fémina. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.

---

<sup>98</sup> Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

No obstante, también se ha reconocido que esto se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se intenta proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la VPG.

Este escenario obliga a las personas impartidoras de justicia a detectar cuando se está frente a un escenario o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a éstas, por serlo, como participantes de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que ésta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en VPG.

Porque el juzgar con perspectiva de género conlleva reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que ellas enfrentan, pero no implica que cualquier expresión negativa que les sea dirigida constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de Sala Superior, debe contemplarse que cuando se resuelve si una serie de comentarios constituyen VPG o, contrario a ello, se trata de manifestaciones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizarlas de forma integral.

Valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a locuciones que constituyen VPG en contra de la quejosa, se debe responder a las siguientes preguntas<sup>99</sup>:

1) ¿Lo dicho discrimina directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por tener dicha calidad.

---

<sup>99</sup> Metodología desarrollada al resolver el expediente SUP-JDC-473/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022->

2) ¿Aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar?

3) ¿Están encaminadas a cuestionar su trayectoria política? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su referida calidad?

4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en éstas? Para responder este cuestionamiento es necesario situarse en un escenario hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tuvieran el mismo impacto que en una mujer.

En el caso concreto, las que la recurrente controvierte en su demanda<sup>100</sup>, se destaca que, a) se emitieron en el proceso electoral; b) cuando la denunciante era candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide; y, c) se difundió en un perfil de *Facebook*.

Asimismo, se advierte que las manifestaciones aluden a la crítica a los contratos y su falta de transparencia, la inseguridad en el municipio durante su gestión como presidenta municipal, además que no logró congregarse las suficientes personas a un evento, aún y cuando les prometió a las mujeres la entrega de la tarjeta rosa, así como la falta de credibilidad de ésta al no cumplir sus propuestas de campaña.

Dicho lo anterior, lo procedente es responder las preguntas para verificar si las expresiones constituyen VPG.

1. ¿Discriminan directamente a las mujeres? No. En los mensajes no se advierte ninguna expresión que se dirija directamente a la quejosa por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general.

---

<sup>100</sup> Las que se enuncian a continuación: las publicaciones se realizaron el diez, once, doce, trece, catorce, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de abril; dos, tres, cuatro, cinco, seis, seis, siete, siete, once, doce, trece y catorce de mayo, fechas en la cual se desarrollaba el proceso electoral 2023-2024, de las cuales destaca una frase que de una primer acercamiento pareciera de carácter soez, "*Cuando por fin llega mi bono por trabajar en presidencia ... pero es mi finiquito por no darle "like" la P#\$@ Cindy*".

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata? No se advierte de ningún modo que estas se basen en arquetipos. En específico, se considera que los calificativos utilizados no se refieren a alguna característica estereotipada de éstas, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de ser mujer, centrándose en una crítica incomodante.

3. ¿Están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad mencionada? En relación con la primera pregunta, las publicaciones sí implican una crítica en contra de su gestión administrativa como presidenta municipal y como candidata al mismo puesto por el PAN.

Sin embargo, no se relaciona por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que los cuestionamientos se encauzan a criticar su desempeño como funcionaria pública y como candidata, que en mismos términos podría ser hecho a un hombre con esas pretensiones.

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? No. Ya que repercutirían de igual forma si se llegaran a dirigir a un aspirante del género masculino, porque las publicaciones conocidas como “memes” constituyen críticas que pretenden mostrar, que existe corrupción en los contratos e inseguridad durante su gestión en el ayuntamiento, que no logró congregarse a un evento, aún y cuando les prometió a las mujeres la entrega de la “tarjeta rosa”, así como la falta de credibilidad de ésta al no cumplir sus propuestas de campaña. Es por esa razón que no se trata de un estereotipo de género, ni por su condición de mujer, y por tanto, no producen un impacto diferenciado en ella.

Así pues, del análisis contextual se advierte que las frases emitidas: a) aborda temas de interés general, como la corrupción e inseguridad durante la gestión en el ayuntamiento de la denunciante; b) las estrategias durante su campaña para actos de proselitismo, así como no asistir al debate entre candidaturas, y c) la pérdida de la credibilidad en sus

propuestas como candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide, sin que ello actualice el elemento de género que aludió.

En ese tenor, las palabras buscaban criticar la corrupción que a través de contratos se presentaba en la administración municipal, aunado a la falta de transparencia e inseguridad, por otro lado, la falta de credibilidad en la denunciante como candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide al no cumplir sus promesas de campaña, así como no participar en el debate entre candidaturas.

De este modo, aunque las manifestaciones podrían considerarse incómodas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen opinión válida durante el periodo electoral, puesto que no afectan al género femenino y no reproducen algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una persona aspirante o candidata del género masculino, por lo que las frases denunciadas no constituyen VPG.

Efectivamente, los mensajes contenidos en las publicaciones deben entenderse como una crítica a la quejosa y su partido, el cual debe permitirse en una contienda electoral.

En tal sentido, no se actualiza la VPG, debido a que, del análisis conjunto, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de los derechos político-electorales de quien se quejó, sin acreditarse que se haya hecho por ser mujer.

Por lo razonado, se establece que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a demeritar su labor en su condición de mujer; no tuvo como base un estereotipo de género con el objetivo de limitar o anular sus prerrogativas; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por serlo; no tienen un impacto diferenciado en ellas o en esta y no se acreditó que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas del proceso electoral sobre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada la VPG, y por consiguiente, establecerse medidas de reparación aún con la falta de identificación de la persona responsable.

**5.3.1. Reforzamiento al estudio del *test* de los elementos de VPG y metodología para los estereotipos de género en el lenguaje<sup>101</sup>.** Es importante destacar que este órgano jurisdiccional no desconoce otros sistemas de estudio, sin embargo, esto no supone que exista un vacío o una deficiencia institucional, puesto que las autoridades electorales tienen plenas atribuciones para valorar tales hechos en su integridad al momento de analizar las denuncias, quejas o demandas que se presenten<sup>102</sup>.

**Primer nivel de examen. ¿Los hechos denunciados se relacionan con la obstaculización de un derecho político electoral?** Respecto de las publicaciones conocidas como “memes” realizadas en la red social *Facebook*, dirigidas a la otrora candidata actora, a decir de ésta contienen estereotipos de género y menoscaba el ejercicio y goce de sus derechos políticos. Este sí se relaciona con la posible obstaculización en el ejercicio de sus derechos político-electorales de la entonces candidata.

**Segundo nivel de análisis. ¿Las conductas denunciadas, de manera individual, encuadran en algún supuesto de VPG?** En los actos reprochados, individualmente, la quejosa fue criticada como postulante a la presidencia municipal de San José de Iturbide y como presidenta de dicho ayuntamiento.

---

<sup>101</sup> En atención a la sentencia emitida por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-612/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0612-2024.pdf>

<sup>102</sup> Al respecto, véase la tesis VI/2023 con rubro: “PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.”, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De modo que estamos en presencia de hechos que, a decir de la denunciante, se calificaron con estereotipos de género en el ejercicio de sus derechos como candidata y presidenta municipal.

Ahora bien, de su estudio, únicamente se hace señalamientos o críticas respecto a su gestión como presidenta municipal y como candidata al mismo puesto, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión, lo que no arroja un elemento distinto al estudio del caso.

Sin embargo, a partir de la sola afirmación de la denunciante, es posible ubicar las conductas en el supuesto de la Ley de acceso consistente en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos (artículo 20 Ter, fracción IX). Por tanto, al actualizarse las condiciones previstas en el segundo nivel, lo procedente es continuar con el análisis del tercer y último nivel.

**Tercer nivel de análisis. ¿Los hechos denunciados actualizan un caso de VPG?** Para dar respuesta a este cuestionamiento se destaca que este análisis se realizó previamente, bajo los requisitos del tipo administrativo de VPG, desarrollando los elementos de comprobación que dispone la mencionada jurisprudencia 21/2018, de la que no se acreditó un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante pues éstas no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas.

Pues el objeto de estudio recayó en las frases emitidas por la denunciada en el perfil “Memecipio de San José Iturbide” de la red social *Facebook*, en cuyo caso, estos espacios son susceptibles de generar afectaciones simbólicas, precisamente, porque se crean a partir de comentarios que en apariencia no son “violentos” en sí mismos, pero que tienden a desencadenar procesos de estigmatización que buscan propiciar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas,



perpetuando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.

No obstante, de un **análisis integral**, podemos apreciar que se critica a la actora, como funcionaria pública y como candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide, ahora a partir de varios elementos lingüísticos, se sitúan los hechos en el contexto político de una candidatura que se encuentra sujeta a comentarios ríspidos con un lenguaje fuerte o vehemente a partir del cargo público que ha ostentado y como desde la opinión de quien los emitió es que ha realizado su estrategia de campaña a la presidencia municipal.

Así, este Tribunal llega a la conclusión que el contenido de los mensajes se presenta en el marco de la libertad de expresión, a través de un lenguaje neutro; para definir si contiene estas frases, se puede recurrir al método llamado regla de la inversión<sup>103</sup>, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

En el caso concreto, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no se advierte que por el simple hecho que las locuciones denunciadas se dirijan a un hombre, el entorno de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

Esto es así, pues si se hubieran escrito en masculino no generarían un resultado distinto al utilizarse en contra de un hombre, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a ellos.

---

<sup>103</sup> Véase el expediente SM-JDC-70/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0070-2024->

Para comprobar lo anterior, se procede a verificar, a partir de la **metodología de análisis del lenguaje**, si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

Establecer el contexto en que se emite el mensaje: las locuciones materia de análisis se dan en un ambiente político y, por ende, de interés público, dado que tuvo por intención referirse a la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato.

Esto tiene relevancia considerando que pueden existir críticas que sean severas, siempre y cuando no se utilice un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

Ahora, precisando las manifestaciones objeto de análisis se concluye que se utilizaron para criticar y cuestionar la candidatura de la actora, sin que de su semántica se desprendan actos que se basen en elementos de género, es decir que se dirijan a una mujer por ser mujer; que tengan un impacto diferenciado en ellas; les afecte desproporcionadamente.

Pues si bien existen compuestos alfanuméricos como “P#\$\$@”<sup>104</sup>, desde su contexto integral los hechos en análisis fueron ejecutados en el ejercicio de la libertad de palabra dentro del debate público, sin que se haya acreditado que se realizaron con una manifestación sexista, o se observen comentarios peyorativos, descalificándola o cuestionando su capacidad por el simple hecho de serlo a través del uso de un estereotipo.

En efecto, como puede advertirse, una composición por distintos elementos, letra y signos no tiene un significado propio, pues el Diccionario de la Lengua Española, hace alusión a la letra del abecedario “P”, sin arrojar otro dato que pueda vincular dicha acepción con otro significado, pues no resulta una unidad lingüística.

---

<sup>104</sup> Véase la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

**P#\$\$@**

f. Decimoséptima letra del abecedario español, que representa el fonema consonántico oclusivo bilabial sordo.

f. Sonido que representa la letra p.

De ahí que del análisis realizado no se advierta que se vulneren sus derechos políticos-electorales como candidata, porque los comentarios denunciados se sitúan en la crítica pública, ríspida con lenguaje soez, y la composición alfanumérica no tiene un significado gramatical.

Por el contrario el contexto integral de las publicaciones sugieren temas entorno al debate público, del que no se pierde de vista que las mujeres que pretenden acceder al poder o cuyo ejercicio están demandando, se encuentran en una condición de relevancia y, en ese sentido, la difusión de expresiones sobre su vida privada y su desarrollo profesional, en principio, sí se vinculan con cuestiones de utilidad que permiten a la ciudadanía discernir sobre su eventual aspiración electoral o sobre la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio<sup>105</sup>.

Consecuentemente definiendo el sentido de las expresiones se advierte que los calificativos fueron utilizados como un recurso lingüístico para relacionarla con temas de interés público, no así para etiquetar la personalidad de la entonces candidata como mujer.

Finalmente en su intención, no se vislumbra que tengan como propósito discriminar a la quejosa, pues no se emitieron para convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; tampoco para disminuir las capacidades de ellas en la vida pública o hacer que tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta y mucho menos para mostrar a las audiencias que los hombres las salvan, ni se injurien aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos.

De los razonamientos antes expuestos se concluye que las frases e imágenes, así como la composición alfanumérica materia de estudio no configuran VPG, en efecto, del análisis de las expresiones denunciadas, conforme a los elementos anteriormente detallados, se constata que en estos no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las féminas, al estar protegidas por el

---

<sup>105</sup> Ídem.

derecho a la libertad de expresión e información, sobre todo porque no rebasan los límites constitucionalmente permitidos con el empleo de estereotipos de género o lenguaje sexista, que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de ellas por el hecho de serlo.

**5.4. Metodología para el análisis de Estereotipos de Género en el lenguaje.** La Jurisprudencia 22/2024<sup>106</sup> contiene los parámetros por los que se pueda verificar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género, a saber:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En efecto, esta metodología guarda congruencia con el deber de juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de

---

<sup>106</sup> Jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de rubro: "*ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

discriminación hacia ellas, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra el sexo femenino.

En ese sentido, las autoridades deben verificar que, en el debate político, el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas<sup>107</sup>.

Ahora bien, es necesario analizar los hechos denunciados bajo los parámetros anunciados.

**Contexto en que se emite el mensaje:** Los hechos se suscitaron el diez, once, doce, trece, catorce, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de abril; dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, once, doce, trece y catorce de mayo, con la difusión de veintinueve imágenes conocidas como “memes” en el perfil “*Memecipio San José de Iturbide*”, con frases e ilustraciones dirigidas a la denunciante.

En lo medular dichas publicaciones refieren a temas de falta de transparencia en los contratos de la administración y la inseguridad en el municipio durante su gestión como presidenta municipal, además, que no logró congregarse las suficientes personas a un evento, aún y cuando les prometió a las mujeres la entrega de la tarjeta rosa, la inasistencia de la misma al debate entre candidaturas, así como la falta de credibilidad de ésta al no cumplir sus propuestas de campaña.

**Precisar la expresión objeto de análisis:** De todas las frases y composiciones existe una publicación de las antes referidas que es necesario llevar su análisis de manera particular para los efectos de este apartado:

*“Cuando por fin llega mi bono por trabajar en presidencia ... pero es mi finiquito por no darle “like” la P#\$@ [REDACTED] ELIMINADO 1*

Cuya imagen corresponde a la siguiente:

---

<sup>107</sup> Como lo razona la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-208/2023, consultable en: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-208-2023#\\_ftn11](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-208-2023#_ftn11)



**Señalar cuál es la semántica de las palabras:** Las expresiones objeto de análisis se utilizaron para criticar y cuestionar la gestión como presidenta municipal de la denunciante, así como sus estrategias de campaña, sin que de su semántica se desprendan actos que se basen en elementos de género, es decir que se dirijan a una mujer por ser mujer; que tengan un impacto diferenciado en ellas; les afecte desproporcionadamente.

Así pues, la frase aludida en el apartado anterior en la cual pudiera haberse utilizado lenguaje soez, alude a un presunto despido de una persona de la presidenta municipal, por lo que recibe su finiquito, achacando la causa a la denunciante, tras no reaccionar a sus presuntas publicaciones, sin referir expresamente cuáles y de qué red social, utilizando para ello los caracteres “P#\$@” sin que pueda advertirse una palabra o significado unívoco. En efecto, la composición de letras y símbolos o signos aludida no tiene significado alguno, pues de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>108</sup>, se refiere a: *f. Decimoséptima letra del abecedario español, que representa el fonema consonántico oclusivo bilabial sordo.f. Sonido que representa la letra “P”.*

En efecto, como puede advertirse, la composición creada por distintos caracteres y signos no tiene un significado propio, pues el Diccionario de la Lengua Española, hace alusión a la letra del abecedario “P”, sin arrojar otro dato que pueda vincular dicha acepción con otro significado, pues no resulta una unidad lingüística.

Además, si bien en la imagen aparece una persona del sexo [REDACTED] INADO 96 haciendo expresiones faciales de desaprobación, no se relaciona de forma directa con la imagen de la denunciante, así tampoco con estereotipos de género que puedan dañarla.

<sup>108</sup> Visible en: [https://dle.rae.es/p#\\$@](https://dle.rae.es/p#$@)

De igual forma, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante pues ésta no pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, las expresiones materia de la denuncia al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información<sup>109</sup> y no de aspectos atinentes a su persona por ser mujer, es que **no se acredita la VPG**<sup>110</sup>.

**Definir el sentido del mensaje:** las manifestaciones fueron emitidas en el contexto de la libre expresión de las ideas a través de la red social *Facebook* durante la campaña de la denunciante a la presidencia municipal del ayuntamiento; cuya finalidad consiste en criticar y cuestionar la gestión como presidenta municipal de la denunciante, así como sus estrategias de campaña.

Así pues, las expresiones utilizadas por la denunciada se tratan de una crítica severa y ríspida a la gestión pública llevada a cabo por la quejosa, sobre temas de falta de transparencia en los contratos e inseguridad, materializando así actos de corrupción. Además, se trata de exponer que durante la campaña de ésta, no logró congregarse a las suficientes personas a un evento, aún y cuando les prometió a las mujeres la entrega de la tarjeta rosa, su inasistencia al debate entre candidaturas, así como la falta de credibilidad de ésta al no cumplir sus propuestas de campaña.

En el caso particular de la frase citada con anterioridad, tiene como propósito exponer que los trabajadores de la presidencia municipal de San José de Iturbide, eran presionados por la denunciada para que la apoyaran durante su campaña a través de las redes sociales, so pena de ser despedidos de sus puestos.

<sup>109</sup> En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior, ya citada.

<sup>110</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true>

Lo anterior, no vulnera sus derechos políticos-electorales como candidata, porque los comentarios denunciados se sitúan en la crítica pública.

Por lo que no se corrobora una afectación o menoscabo de su figura personal al desempeñar su postulación, de modo que no se desprende un descrédito que se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para realizar las funciones correspondientes<sup>111</sup>.

**Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.** En las expresiones no se advierte que se dirija directamente a la quejosa por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general. No se advierte de ningún modo que estas se basen en ideas segregadoras.

En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las féminas, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de serlo, centrándose en una crítica incomodante.

**5.5. Análisis reforzado para descartar de aquellas frases e imágenes que de manera velada puedan contener estereotipos o prejuicios de género.** Las publicaciones denunciadas deben ser analizadas en su contexto y semántica para definir el alcance de las mismas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario el estudio de manera reforzada, con perspectiva de género y garantizando de manera plena el acceso a la justicia.

Imagen o frase	Análisis integral (contexto, semántica, alcance)
	Se trata de una imagen en la que aparecen dos personas del sexo [REDACTED] que se encuentran

<sup>111</sup> Similar razonamiento realizó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 Y ACUMULADO, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0642-2023.pdf>



sentados frente a frente al parecer sosteniendo una conversación. El primer hombre viste de manera casual, mientras el segundo con una bata color azul y blanco, que hace presumir se trata de un paciente médico con otra persona. Ahora, sobre la frase:

“*Esas miles de mujeres que a diario te agradecen porque ahora son independientes<sup>112</sup> económicamente por tus programas sociales, ¿También están en este cuarto con nosotros?*”

Se hace alusión a un cuestionamiento sobre si las mujeres que reciben el apoyo económico de los programas sociales por parte de la gestión pública de la actora, se encuentran también en dicha habitación. Haciendo con ello referencia a que las mujeres son quienes se benefician de los programas sociales que ofrece la presidencia municipal encabezada por ella.

<sup>112</sup> Diccionario de la lengua española:  
 Independiente.

1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro.  
 Sin.: libre, solo<sup>1</sup>, aislado.  
 Ant.: dependiente.
  2. adj. autónomo.  
 Sin.: autónomo, autosuficiente, autárquico<sup>2</sup>.
  3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.  
 Sin.: neutral, imparcial, objetivo.
  4. adv. independientemente. Independiente de eso, quedan muchas dudas.  
 Sin.: independientemente.
- Consultable en: <https://dle.rae.es/independiente?m=form>

	<p>Lo anterior, no coloca a la quejosa en una situación de discriminación por el hecho de ser mujer, o en una de sumisión o relación asimétrica de poder sino que se trata de una crítica hacia los programas sociales, sin que la imagen de los dos hombres encuentre relación directa con la actora.</p>
	<p>Son dos imágenes animadas, en la primera se muestra a una princesa que conversa con un hombre que viste formal. La segunda muestra a una mujer con un delantal que se encuentra frente a un cofre, así como tres ratas que visten de color amarillo, rojo y verde respectivamente.</p> <p>En torno a las frases utilizadas, se encuentran:</p> <p>“<del>EN MENUDO</del> <del>no Me quedas</del> al debate?”</p> <p>“No <del>no estas</del> a mi altura.”</p> <p>“Ustedes si están a mi altura”</p> <p>“contratos”, “asesorías”, “compras caras” “moches” y “Así es, esconde bien esos contratos.”</p> <p>De la primera imagen analizándola en su contexto, se refiere a una crítica a la campaña de la actora, al no asistir al debate organizado por la autoridad electoral entre las candidaturas a la presidencia municipal de San José de Iturbide. Por lo que no se desprende una situación de subordinación de la mujer hacia el hombre ni de</p>

	<p>discriminación por el hecho ser mujer.</p> <p>En torno a la segunda imagen, se trata de una crítica ríspida a la corrupción que presuntamente existía en el municipio que encabezaba la actora, relacionado con la falta de transparencia de los contratos, siendo ello el motivo por el cual no asistió al debate aludido.</p> <p>Además, las animaciones utilizadas sobre ratas, se asocia con “<i>persona despreciable</i>”, “<i>ratero</i>” y “<i>ladrón</i>” de acuerdo con el Diccionario de la lengua española<sup>113</sup>, por lo que al referir “<i>ustedes si están a mi altura</i>” se relaciona con sus subalternos que la apoyan en su gestión, de la cual emana la corrupción, a decir del autor. Por lo anterior, no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por ser mujer.</p>
--	---

<sup>113</sup> De or. inc.; cf. fr. *rat*, ingl. *rat*, al. *Ratte*.

1. f. Mamífero roedor, de unos 36 cm desde el hocico a la extremidad de la cola, muy larga, con cabeza pequeña, hocico puntiagudo, orejas tiesas, cuerpo grueso, patas cortas, pelaje gris oscuro, muy fecundo y voraz.

Sin.: roedor, ratona.

2. f. Hembra del ratón.

3. f. coloq. Persona despreciable.

Sin.: indeseable, miserable, víbora, gusano.

4. f. rur. Coleta de pelo pequeña y muy delgada.

5. f. germ. Bolsillo del vestido.

6. m. coloq. *ratero* (ll *ladrón*).

Sin.: ratero, ladronzuelo, caco, pillo<sup>2</sup>, malandrín, mañoso.

7. m. y f. coloq. Persona tacaña.

Sin.: tacaño, avaro, rácano, agarrado.

Consultable en: <https://dle.rae.es/rata?m=form>



- Porque nadie me quiere mi Ada Marisa.  
- Tienes que recordarles todo lo que hiciste por ellos estos tres años.

... Lo que hice los tres años...

Se advierte el uso de imágenes animadas en donde aparece una mujer llorando y postrada ante otra. Por otro lado, se encuentran dos mujeres, siendo que una de éstas sostiene una botella en su mano, mientras que la otra toma de la misma.

Ahora bien, sobre las frases utilizadas son las siguientes:

*“Porque nadie me quiere mi Ada Marisa. Tienes que recordarles todo lo que hiciste por ellos estos tres años.” “...Lo que hice los tres años.”*

En este sentido, lo anterior no alude a la quejosa al no referir su nombre o su imagen en ninguno de los dos materiales. Si bien, habla de recordar lo que se hizo en tres años, no se precisa sobre a quién y qué es lo que debió cumplirse o hacerse.



**CUANDO MI COMADRE VIENE CON [REDACTED] PARA PEDIRME EL VOTO**

Les traigo un burro que habla.

La imagen animada muestra a una mujer mayor de edad y un burro que tiene sobrepuesta una gorra color blanco y que contiene la leyenda [REDACTED] ELIMINADO 1

Las frases utilizadas son:

“CUANDO MI COMADRE VIENE CON [REDACTED] PARA PEDIRME EL VOTO” y “Les traigo un burro que habla”.

	<p>Al respecto debe referirse que, si bien la gorra con el nombre de la quejosa lo pretenden asociar con el burro, lo cierto es que también puede ser utilizado refiriéndose a un hombre, por lo que no reviste el elemento de género.</p> <p>Ahora, las frases referidas resultan una crítica a la campaña de la quejosa para la obtención del voto, pues el calificativo de “burro” de acuerdo con el Diccionario de la lengua española<sup>114</sup>, cuenta con varias acepciones, siendo que puede generar la idea de falta de capacidad o a una falta de cultura para comunicarse o interactuar</p>
--	---

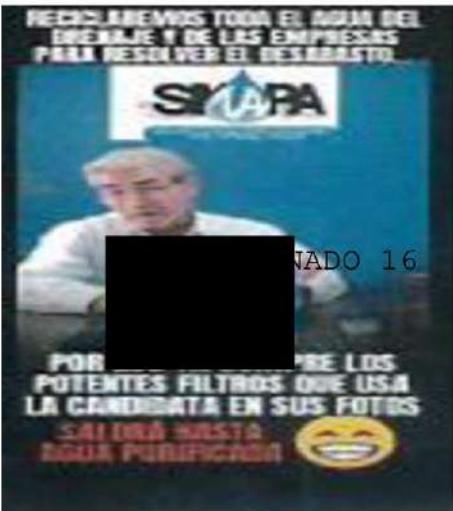
<sup>114</sup> De *borrico*.

1. m. y f. **asno** (ll animal). U. en m. ref. a la especie.  
Sin.: **asno, borrico, jumento, pollino, rozno, rucho<sup>1</sup>, rucio, onagro, garañón.**
2. m. y f. coloq. Persona bruta e incivil.  
Sin.: **bruto, torpe, zafio, rudo, indelicado, tosco, ordinario, necio, tonto, imbecil, idiota, ignorante inculto, zote, zopenco, zoquete, asno, borrico, pollino, acémila, adoquín, boludo, adundado.**
3. m. y f. coloq. **asno** (ll persona ruda). U. t. c. adj.  
Sin.: **bruto, torpe, zafio, rudo, indelicado, tosco, ordinario, necio, tonto, imbecil, idiota, ignorante inculto, zote, zopenco, zoquete, asno, borrico, pollino, acémila, adoquín, boludo, adundado.**  
Ant.: **refinado, fino, listo.**
4. m. y f. coloq. **burro de carga.**
5. m. Armazón compuesta de dos brazos que forman ángulo y un travesaño de altura regulable, que sirve para sujetar y tener en alto una de las cabezas del madero que se ha de serrar, haciendo descansar la otra en el suelo.  
Sin.: **caballo, borrico, caballete, borriqueta, borriquete.**
6. m. Rueda dentada de madera con la cual se ponen en movimiento todas las estrellas o ruedas que en el torno de la seda sirven para torcerla.
7. m. Juego de naipes que presenta distintas variedades.  
Sin.: **triumfo.**
8. m. Jugador que pierde en cada mano en el juego del **burro**.
9. m. coloq. Arg. y Ur. Caballo de carreras.
10. m. Cuba. Armazón de madera que sirve de apoyo a personas con dificultades para caminar. U. m. en dim.
11. m. Hond. Botín resistente de cuero, con suela gruesa.
12. m. Méx. **escalera de tijera.**
13. m. Méx. Mueble plegable que sirve de apoyo para planchar.
14. f. C. Rica. **gallo pinto.**
15. f. C. Rica. **burro** (ll armazón para sujetar un madero que se sierra).
16. f. El Salv. y Hond. Tarea que se ha dejado sin terminar.
17. f. Hond. Tortilla de maíz grande y doblada, en cuyo interior lleva frijoles, arroz, queso rallado y nata líquida, y que se come caliente.

Consultable en: <https://dle.rae.es/burro?m=form>

	<p>con los demás, sin que impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior SUP-REP-200/2016<sup>115</sup>, determinó en relación con imágenes caricaturizadas y de comentarios críticos de tono satírico como “burro”, en contra de un dirigente nacional de un partido político, que se encuentran dentro del margen de tolerancia de la libertad de expresión, dada su calidad de figura pública.</p> <p>Así pues, en este contexto, es claro que la palabra “burro” puede ser utilizado de manera indistinta para hombres y mujeres, sin que guarde entonces el elemento de género de manera intrínseca.</p>
	<p>La imagen contiene a una mujer en apariencia de la tercera edad, que viste en color rojo, la cual muestra una sonrisa y realiza un ademán, seña o mímica con sus manos, utilizando sus dedos índices.</p> <p>Las frases empleadas son:  “TODAS SABEMOS LO QUE NOS VA A DAR CUANDO</p>

<sup>115</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_ftn6](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn6) así como, <https://docs.mexico.justia.com/static/pdf-js/web/index.html?file=/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-01-10/sup-rep-0200-2016.pdf>

	<p><i>ACABE SU CAMPAÑA” “EN TRES AÑOS NO NOS CUMPLIÓ NADA DE LO QUE NOS PROMETIÓ”</i></p> <p>En este tenor, no existe una relación directa con el nombre o la imagen de la quejosa, pues se refiere de manera literal a [REDACTED] y no así al nombre de la actora.</p> <p>Por otro lado, la mímica realizada por la persona, no tiene un significado unívoco, ni tampoco de la frase se desprende un sentido o representación, pues puede referirse a una temporalidad, a una medida, a un objeto, a un baile, etc. A mayor abundamiento en el caso de que pudiera referirse a la actora, las frases aluden a que no se cumplieron las promesas de campaña, criticando así a la denunciante y su gestión como presidenta municipal y no por el hecho de ser mujer.</p>
	<p>La imagen versa sobre un hombre de la tercera edad que se encuentra sentado y la de la actora, ambos visten de camisa color blanco.</p> <p>Con las frases:  <i>“RECICLEMOS TODA EL AGUA DEL DRENAJE Y DE LAS EMPRESAS PARA RESOLVER EL DESABASTO”</i> y <i>“POR ESO YA</i></p>

	<p><i>COMPRES (sic) LOS POTENTES FILTROS QUE USA LA CANDIDATA EN SUS FOTOS SALDRÁ HASTA AGUA PURIFICADA”</i></p> <p>Del análisis de las citadas expresiones, se advierte que se trata de una crítica a la campaña de la quejosa, interpretándose vinculada a la falta de transparencia en su actuar como presidenta municipal, ya que los filtros pueden entenderse como las medidas que ésta ha tomado durante su gestión para supuestamente ocultar la información, poniendo en relieve que la imagen que aparece no es la verdadera cara de su gobierno, derivando así en una percepción de opacidad.</p> <p>Al respecto, no es posible concluir, de manera fehaciente e indudable que se hubiese utilizado un estereotipo o rol de género en las manifestaciones denunciadas.</p>
--	---

En consecuencia, derivado del estudio contextual, gráfico y semántico de las publicaciones materia de análisis, no se advierten elementos que puedan actualizar VPG en agravio de la quejosa. Lo anterior es así, pues en algunas no se le relaciona de manera directa con su nombre o imagen, mientras en las restantes, su contenido no replica algún estereotipo o mensaje discriminatorio en su contra, sino son una crítica ríspida de su gestión o campaña.

**5.6. Los hechos acreditados, bajo la metodología de análisis establecida por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-108/2023<sup>116</sup>, no constituyen VPG.** A efecto de no limitar el estudio de las conductas solamente a un criterio jurisprudencial, se cita dicho precedente, pues ahí se establecieron los pasos para verificar si éstos encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable.

Para ello determinó:

*“I) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.*

*Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.*

*II) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.*

*III) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.*

*En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.*

*En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018.”*

En ese contexto se realiza el ejercicio siguiente:

I) **Estudio individualizado de las conductas.** Esto con el fin de advertir su naturaleza, características específicas e identificar si alguna obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral de la quejosa.

Para ello se tiene que:

---

<sup>116</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0108-2023.pdf>

En primer lugar, se constató que la denunciante aspiraba a la candidatura de la presidencia municipal de San José de Iturbide, por el PAN.

Se comprobó la existencia de las manifestaciones denunciadas, además que se emitieron desde el perfil de *Facebook* "*Memecipio de San José Iturbide*"<sup>117</sup>.

Las conductas en cita podrían advertir sobre la posibilidad de que se obstaculice o lesione el derecho político-electoral de la denunciante por haber aspirado a contender por el cargo de elección popular mencionado.

**II) Análisis individualizado de si las conductas encuadran en cierto supuesto de VPG y, en su caso, uno en conjunto alguna hipótesis para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos involucrados.** Las ya identificadas, son señaladas por la denunciante como constitutivas de VPG, por lo que deben ser estudiadas desde la perspectiva de la normativa que las sanciona.

La que castiga este ilícito proceder debe establecer los elementos objetivos y normativos que deben actualizarse para que se configure la falta. En el caso, tanto la Ley electoral local como la Ley General y la Ley de acceso, al definir la VPG, cumplen con esta exigencia y detallan los verbos típicos que se requieren conjugar para identificar la conducta nociva, acompañados de otros referidos como intencionalidad y resultado, así como el presupuesto básico de que ese actuar se haya llevado a cabo atendiendo al género de la persona que la resiente.

Así, la VPG es definida como toda acción u omisión en el ámbito político o público, que tenga por objeto limitar, anular, así como menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso pleno a las atribuciones inherentes al cargo o función.

Además, se exige que ese comportamiento se dé en razón de género; es decir que se dirija a una mujer por serlo, tenga un impacto diferenciado o se les afecte desproporcionadamente.

---

<sup>117</sup> Visible en la hoja 82 a 115 del expediente.

Lo anterior significa que este elemento normativo de que el actuar de la persona que desplegó la conducta se base en cuestiones de género, es indispensable para la configuración de VPG, lo que implica que puede ser de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, amenazas o privación de la libertad o de la vida, sea en esa razón, en el caso concreto por las manifestaciones vertidas, la discriminación.

Ahora bien, este comportamiento se desplegó en varios momentos, es decir, el diez, once, doce, trece, catorce, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de abril; dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, once, doce, trece y catorce de mayo, desde el perfil "*Memecipio San José de Iturbide*", así como con un objetivo que es la comunicación de opiniones respecto al actuar de la quejosa.

Con ello, si bien se advierte una reiteración, continuidad o sistematicidad en las conductas que aquí se analizan, no obstante, estas se dieron en torno a las manifestaciones vertidas en uso de su libertad de expresión en una red social.

**III) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede su análisis sobre la acreditación, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que el actuar no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de esta con una conjetura de VPG. En esta última hipótesis, deberá continuar con la etapa de evaluación o *test* para determinar si lo comprobado debe ser calificado como tal.** Como ya se citó en el inciso I de ese apartado, las acciones en cuestión revelan la posibilidad de afectación al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como aspirante a candidata.

Esto da lugar a analizar los insumos que la ley exige para la configuración de VPG, a fin de indicar si estas que nos ocupan los actualizan.

Según quedó establecido, en la normativa aplicable y que define la VPG, se destacan elementos objetivos, subjetivos y normativos, a saber:

#### **A) Objetivos.**

**Conducta.** Puede ser de acción u omisión; es decir, un hacer o dejar de realizar. Se puede manifestar a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida.

**Resultado.** Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

#### **B) Subjetivos.**

**Objeto o finalidad.** Que la acción u omisión sea de resultado.

#### **C) Normativos.**

**Que se dé en el ámbito político o público.** Significa que se excluye lo privado. Es decir, se debe de estar en el terreno en el que se toman decisiones que afectan a una colectividad, derivados del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el de un cargo público.

**En razón de género.** Se dirija a una mujer por serlo, tenga un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente.

Con esta base es de analizarse las conductas cuestionadas:

**a) Manifestaciones materia de la queja emitidas** desde el perfil de Facebook "*Memecipio de San José Iturbide*".

#### **Objetivos.**

**Conducta.** En este supuesto, se actualiza dado que es una acción, es decir, la difusión de opiniones en una red social. Ésta, bajo la perspectiva



de género podría entenderse como una manifestación que le afectó desproporcionadamente.

**Resultado.** Con este hecho que se analiza no se acredita que se ha limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, asimismo, no se desprenden frases estereotipadas que evidencian de manera inequívoca que se encuentran dentro del pleno uso de la libertad de expresión. Pues del análisis al caudal probatorio se demostró que el acto materia de la queja se desarrolló dentro del debate político y público, sin haberse excedido en los límites establecidos para ello.

#### **Subjetivos.**

**Objeto o finalidad.** No se actualiza este elemento, pues del análisis integral al contexto y a las pruebas que obran en el sumario se llega a la conclusión que efectivamente “*Memecipio de San José Iturbide*” difundió opiniones, sin la intención de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, pues como se dijo, estas se realizaron desde su libertad de expresión.

#### **Normativos.**

**Que se dé en el ámbito político o público.** Se cumple, pues si bien éste actuar fue desde una red social sucedió con motivo de los derechos político-electorales de la actora como aspirante a candidata.

**En razón de género.** No se actualiza este elemento, pues de las probanzas recabadas no se demuestra de manera fehaciente que tal acción se realizó por el hecho de ser mujer y que haya tenido un impacto diferenciado así como que su afectación haya sido desproporcionada.

El estudio hasta aquí hecho, conforme al inciso III de la metodología de análisis que se sigue, lleva a concluir que efectivamente las conductas denunciadas no afectan los derechos político-electorales de la quejosa,

voto pasivo, **por lo que no se actualizan la totalidad de los elementos de ley para que se configure la VPG.**

Lo anterior, partiendo de la definición que de esta falta hacen la legislación aplicable al caso como son la Ley electoral local, la Ley General y la Ley de acceso.

Dicho esto, no se dejan de analizar los supuestos que la legislación citada señala como expresiones de VPG.

#### Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
<b>I. Proporcionar</b> información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya proporcionado información o documentación incompleta o falsa.
<b>II. Ocultar</b> información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya ocultado información o documentación.
<b>III. Proporcionar</b> o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se haya proporcionado o difundido información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
<b>IV. Impedir</b> o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas
<b>VI. Impedir</b> u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas No se está en el contexto de los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, sino en lo relativo al ejercicio de su cargo público.
<b>VII. Impedir</b> o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas Su incorporación al cargo es un hecho ya consumado.
<b>VIII. Impedir</b> o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas En el caso, no se está en el supuesto de licencia o permiso que hubiere solicitado la quejosa.
<b>IX. Cualesquiera</b> otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	<b>No.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

Respecto de la Ley General, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

### Ley de acceso numeral 20 Ter

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	<b>No.</b> Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	<b>No.</b> Lo denunciado no involucra derecho al voto activo de la denunciante, sino al pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, tampoco a su derecho de asociación.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	<b>No</b> No se trató de su condición de aspirante a candidata. No se queja de que se le ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	<b>No.</b> No se trató de su condición de aspirante a candidata.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	<b>No.</b> No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	<b>No.</b> No se queja de que se le proporcionara información incompleta o falsa.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> No se denunció esta cuestión en su condición de aspirante a candidata.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	<b>Sí.</b> Pues la quejosa se duele de actos que consideró, la afectan en el ejercicio de su función, ya se realizó su análisis minucioso y se expresaron las razones, motivos y fundamentos por las que no se configura la VPG.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	<b>No.</b> Pues los hechos no aluden a cuestiones privadas de la quejosa.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a renuncia al cargo de la quejosa, más bien a su función.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y	<b>No.</b> La quejosa no alude a estas situaciones en su denuncia.

el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	<b>No.</b> Los hechos giraron en torno al ejercicio pleno de sus funciones.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	<b>No.</b> No fueron denunciadas dichas conductas.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	<b>No.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados previos, sin que se advierta o actualice la VPG.

El contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden, hace evidente la adecuación de las conductas a las diversas formas de expresión de VPG que la legislación atinente contempla; lo anterior, se refuerza con la evaluación realizada sobre los hechos denunciados en los apartados anteriores, bajo el *test* de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

**5.7. El anonimato como evasión de la responsabilidad.** Las medidas de satisfacción son las formas de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena para subsanar los daños inmateriales. Acorde con su interés de fomentar el resarcimiento integral dicta medidas

que hacen énfasis en el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones<sup>118</sup>.

Cabe destacar que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana son consideradas en sí mismas como una forma de satisfacción pues constituyen un precedente sobre el erróneo comportamiento del Estado, lo que entraña cierto carácter preventivo<sup>119</sup>.

Sin embargo, la gravedad de algunas de las violaciones y el intenso sufrimiento que provocan en las víctimas, hace necesario dictar medidas de satisfacción de muy diversa índole que reparen los daños específicos de cada caso. Cuestión que se analizará a continuación.

En atención a que se determinó que las expresiones constituyen VPG en contra de la denunciante, debía establecerse la responsabilidad del ilícito, sin embargo, **debido a que no fue posible identificar y localizar a la persona o personas responsables del perfil de Facebook “Memecipio de San José Iturbide”, este Tribunal determina emitir una sentencia declarativa, conforme a lo siguiente:**

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.

---

<sup>118</sup> Véase la obra: “El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano” de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, visible en la liga de internet: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

<sup>119</sup> Ídem.

Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas<sup>120</sup> reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.

Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos<sup>121</sup>.

En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

En el caso concreto, se realizaron múltiples indagatorias por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de la persona o personas que administran el perfil de *Facebook* denominado “*Memecipio de San José Iturbide*”, que escribió contenido violento y actuar en consecuencia.

---

<sup>120</sup> Martínez Jiménez, Laura, Posmachismo, violencia de género y dinámicas de opinión en los cibermedios. Aproximaciones a la realidad española a partir de la experiencia del diario.es, en *Tecnocultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, ediciones Complutense, 2019, página 215.

<sup>121</sup> Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora en el expediente de origen no se obtuvieron elementos contundentes para detectar a quienes son los titulares o administradores del perfil en cita.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona que realizó las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la VPG<sup>122</sup>.

Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por ello, se considera que determinaciones como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos<sup>123</sup> sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.

En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento<sup>124</sup>, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este órgano jurisdiccional emite una sentencia declarativa que determina la inexistencia de VPG en contra de la persona o personas administradoras del perfil de *Facebook* identificado como "*Memecipio de San José Iturbide*".

---

<sup>122</sup> Similar criterio se asumió por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2021. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0045-2021.pdf>

<sup>123</sup> Artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal.

<sup>124</sup> Jurisprudencia J/3 (10a.) de rubro: "*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478 con registro digital 2019394 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>

**5.8. Análisis de la calumnia denunciada.** Respecto si las expresiones publicadas a través del perfil “*Memecipio de San José Iturbide*” de la red social *Facebook*, la constituyen en contra de la quejosa debe tener en cuenta que la libre manifestación de las ideas es esencial; sin embargo, como en todos los derechos fundamentales, no es absoluta sino que, al practicarse, debe atenerse a los límites expresos o sistemáticos del sistema jurídico.

Así, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

También, la Ley General, en su artículo 471 establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Por otro lado, si bien la libertad de expresión debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, en materia electoral, podemos conocer si se encuentra o no en esos límites y así determinar si se acredita dicha infracción<sup>125</sup>.

De igual modo, la Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención

---

<sup>125</sup> Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro: “*CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.*”. consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quienes van dirigidos y la opinión de la ciudadanía.

Es por ello, que quienes tienen esta calidad, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Sala Superior, se tiene que la calumnia cuenta con tres elementos:

- a) Objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el suceso que respalda la calumnia era falaz.
- c) Personal las que expresamente prevé la norma como partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas de partidos políticos e independientes, quienes observan electoralmente y concesionarias de radio y televisión y que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de las mencionadas anteriormente.

Así, que solo al reunirse los elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

A partir de lo expuesto, se procederá a hacer el estudio para determinar si se actualiza en el caso concreto:

1. **Personal**, no se cumple pues como ha quedado establecido, la emisión de las publicaciones se realizó por persona o personas que no logró acreditarse su identidad, ello a través de una red social, bajo la protección del derecho a la libertad de expresión;
2. **Objetivo**, no se cumple pues solamente se acreditaron las manifestaciones materia de la queja, no así los hechos que se le

imputaron; y que éstos se configuren como falsos, pues como quedó establecido se determinó que son una crítica severa a las funciones como burócrata y como candidata.

3. **Subjetivo**, esto es, que se imputa un delito a sabiendas de su falsedad, lo cual tampoco quedó acreditado, ya que se insiste son comentarios emitidos al escrutinio público sin sostenerse en medios de prueba que los hagan tener mayor valor que el de una opinión personal.

De esta forma, la posible afectación que pudiera haber tenido la quejosa no está relacionada con una calumnia o su calidad de mujer, sino con la postulación a un cargo de elección popular, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

## 6. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se da por **concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones controvertidas.

**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** las infracciones atribuidas a la persona o personas administradoras del perfil "*Memecipio de San José Iturbide*" de la red social *Facebook*, consistentes en violencia política en razón de género, en agravio de la entonces candidata a la presidencia municipal de San José de Iturbide, conforme se estableció en esta sentencia.

**Notifíquese** a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados a la denunciante** así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes



así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López y las magistraturas electorales Juan Antonio Macías Pérez y Pablo Roberto Sharpe Calzada, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

----- CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE. -----

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de

## FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I

## FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

84.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

87.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

90.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

91.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

92.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

93.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

96.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

97.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.